

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos remitido, por la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto-, para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	<b>847</b>
Actuación:	<b>Adjudicación Judicial de Apoyos</b>
Demandante:	<b>Luz Marina Vanegas de Suescun</b>
T. Acto Jurídico:	<b>Hernando Vanegas García</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2021-00149-00</b>
Providencia:	<b>Auto Inadmite demanda</b>

La señora LUZ MARINA VANEGAS DE SUESCUN, formula demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios a través de Apoderada, en beneficio del titular del acto jurídico HERNANDO VANEGAS GARCÍA, persona con discapacidad cognitiva, asociada A T.C.E y síndrome convulsivo secundario y se le designe como persona de apoyo para la administración y disposición de la pensión de sustitución de invalidez, que está pendiente por solicitar ante COLPENSIONES.

Revisada la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión:

- a. Debe informar el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes más cercanos del señor HERNANDO VANEGAS GARCÍA, que deberán ser citados y escuchado en el presente asunto, conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- h. Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizarán el titular del acto jurídico para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual no debe ser igual al de la demandante.
- i. No se acreditó, el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, respecto del titular del acto jurídico.
- j. En los anexos de la demanda se está indicando que se aporta el registro civil de nacimiento del señor HERNANDO VANEGA GARCÍA, pero se observa que se trata de un certificación expedida por la Notaria Primera de Buenaventura, que no supe el registro civil de nacimiento que es la

prueba idónea para determinar el parentesco y de ser posible la relación de confianza de la interesada con el titular del acto, igual circunstancia sucede con el certificado de defunción del señor HERNANDO VANEGAS VALENZUELA, pues el documento idóneo determinar el fallecimiento del causante.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

**RESUELVE:**

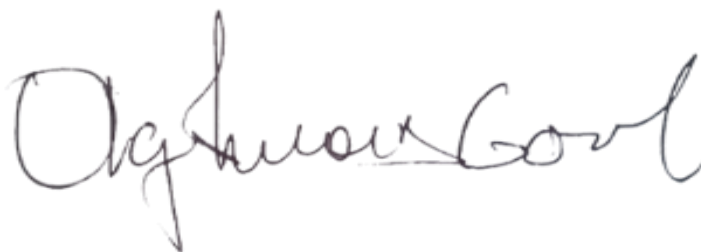
**PRIMERO. – INADMITIR** la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para persona con discapacidad formulada por la señora LUZ MARINA VANEGAS DE SUESCUN, en beneficio del titular del acto jurídico HERNANDO VANEGAS GARCÍA.

**SEGUNDO. - CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada en ejercicio DALILA ARDILA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 66.844.237 y tarjeta profesional 104429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

Jueza



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**